



ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES
706a6620636a663300000000000000000018633
18/05/27 11:48:05

Máxime que las partes en la audiencia preliminar de septiembre de dos mil veintiséis, fijaron como hechos ciertos, **la existencia de la relación contractual mercantil** que deriva del contrato de adhesión que refieren es como consecuencia que se deje fuera de debate que con legitimación en la causa, por ser usuario del servicio de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Comercio.

Por otra parte, en la contradicción de criterios Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse determinado que el demandado, además del titular del contrato de suministro de energía eléctrica, **final también se encuentra legitimado para impugnar la facturación**, aun cuando no sea propietario del inmueble en el que se celebró el contrato de adhesión, **al ser quien consume la energía eléctrica, es el propietario propio y paga el servicio de energía eléctrica**, por lo que **directamente los efectos de los actos del suministrador,**

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, registro digital 1768, que establece:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELABORADO POR EL PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE SE ENCUENTRA EL MEDIDOR LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE CARGO Y PAGO CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ LA ADHESIÓN RESPECTIVO.”

ANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

corresponde exclusivamente a quien suscribió el contrato, pero también al usuario final del suministro; sin embargo, para que quien promueve el juicio acredite precisamente e

2

comodataria en forma gratuita el uso del citado inmueble para uso comercial, por una duración indefinida.

Documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por su contraria, dicha objeción no versó sobre su falsedad — en cuanto a su autenticidad— y tampoco la parte demandada ofreció prueba alguna para acreditarlo; razón por la cual se otorga valor y eficacia para demostrar la calidad de usuario final de la actora.

Por otra parte, no se inadvierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones.²

No obstante, dicha eficacia probatoria únicamente se encuentra sujeta a la fecha en que se celebró el contrato para tener plena certeza jurídica de su celebración, sin embargo, ello no conlleva a desvirtuar o no otorgarle valor probatorio a un contrato privado celebrado entre particulares y respecto a las cláusulas a las que se sujetaron.

En ese sentido, si en el presente asunto no está en controversia la fecha cierta respecto a la celebración del contrato de comodato y tampoco la autenticidad del mismo, es válidamente analizar dicha documental a la luz de las cláusulas ahí contenidas.

Por otro lado, la accionante ofreció además como prueba de su intención, el aviso-recibo por el periodo facturado del cinco de marzo al seis de mayo de dos mil veintiséis, respecto del servicio *****; el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ****, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis; la constancia respectiva; y el aviso de cobro por ajuste a la facturación con contrato ***** de dieciocho de junio de dos mil veintiséis; documentos que se encuentran dirigidos al cliente *****.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, interpretado en sentido

² Dichas consideraciones se encuentran vertidas en la jurisprudencia 1a./J. 24/2008 de la extinta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 169963, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO".



Ahora, de dichas documentales —analizadas en su conjunto— si bien no logran acreditar que la hoy actora ***** , realiza el pago del aludido servicio —siendo que dicha circunstancia propiamente no demuestra que sea usuario final del mismo—, lo cierto es que genera presunción de que sí recibe el fluido eléctrico, pues únicamente ésta es quien podría tener al alcance dichos documentos, aunado a que en la fecha de expedición del citado aviso de cobro que hoy nos ocupa, emitido el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la accionante ya ocupaba el bien inmueble materia de la revisión, pues ello se desprende del propio contrato de comodato suscrito el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes de que se llevara a cabo la revisión que hoy se reclama.

Es importante destacar que, si bien la accionante *****
*****, en su carácter de poseionaria, no es la titular del servicio de energía eléctrica, lo cierto es que sí acreditó ser (a la presentación de la demanda) quien ocupa el inmueble en donde se presta dicho servicio, a través del contrato de comodato sobre bien inmueble suscrito el diecinueve de septiembre de dos mil catorce; lo que genera además indicios de que es quien realiza los pagos correspondientes por el suministro del fluido eléctrico, por tanto, es válido concluir que tiene el carácter de usuario final y, por ende, tiene legitimación para demandar el aviso de cobro por ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen.

Por lo expuesto, se estima **infundada** la excepción de falta de legitimación activa en la causa y en el proceso que hizo valer la demandada en su contestación.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se construye en determinar si resulta procedente la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión, con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

La parte actora aduce en su demanda, que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión que refiere es aplicable, ni con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

[illegible]

En este punto es importante destacar que acorde al propio contrato de adhesión, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas. Y, en la especie, en la revisión efectuada por la demandada, se anotó: **“Se encontró medidor con sello interior violado y manecillas manipuladas.”**; lo que permite inferir que se trata de una anomalía.

Por su parte, la demandada sostiene que el aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión fueron emitidos conforme a lo previsto en el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el contenido del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, sino también las disposiciones que resultan aplicables en materia de servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto es así, luego que, del propio contenido del contrato de adhesión, cláusula vigésima octava “Legislación, Competencia y Jurisdicción”, se dispone que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

De ahí que la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, como normas de carácter general, en adición el referido contrato de adhesión, resulten aplicables en el presente asunto, y no la legislación referida por la parte actora.

Finalmente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen: *“El que afirma está obligado a probar...”*, *“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Apoya esa consideración la tesis registro digital: 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, de rubro: “PRUEBA CARGA DE LA.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

QUINTO. Estudio de la acción. El modelo de contrato de adhesión denominado contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, es el que rige la relación contractual de las partes, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, de esa misma fecha, relativa a las disposiciones administrativas de carácter general.³

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación con posterioridad la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades.

Con razón de ello se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

Además de la inexistencia, el código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

3 “CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB. Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De esta forma podemos precisar que la pretensión del a
declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los
contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla
forma produce la nulidad.

Como apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios

“NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA
EJERCICIO DE LAS ACCIONES.”⁴

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la
de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora
procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya p
necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguiente

forma produce la nulidad.

Como apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios

“NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EJERCICIO DE LAS ACCIONES.”⁴

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya p necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguiente

Como apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios

“NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EJERCICIO DE LAS ACCIONES.”⁴

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la

de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora

procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya p

necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguiente

“NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EJERCICIO DE LAS ACCIONES.”⁴

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya p necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguiente

“NULIDAD E INEXISTENCIA.”⁵

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la nulidad de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora se discute, procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya procedencia es necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguientes:

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la nulidad de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora pretende, procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya procedencia necesaria la acreditación de los elementos de la acción siguientes:

1. La existencia de una relación comercial derivada de suministro de energía eléctrica.
2. La existencia del aviso y constancia de revisión ajuste a la facturación.
3. El incumplimiento al contrato de adhesión de energía eléctrica, con relación a los requisitos previstos en el Reglamento del Sector Eléctrico y su Reglamento.

Primer y segundo elementos. Se encuentran acreditados, toda vez que constituyen hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, por el contrario, del contenido de su escrito de contestación, se advierte reconocimiento expreso sobre su existencia, lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

⁴ Séptima Época. Registro: 241899. Instancia: Tercera Sala. Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 53 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15.

⁵ Séptima Época. Registro: 241906. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 52 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Juicio Oral Mercantil 239/2026

Además, en el desahogo de la audiencia preliminar de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, las partes acordaron tener como hechos no controvertidos la existencia de la relación contractual entre las partes; que esa relación contractual se rige bajo un contrato de adhesión; que el domicilio ubicado en calle ***** es donde se tiene contratado el suministro de energía eléctrica; que en dicho domicilio se cuenta con el servicio ***** y medidor *****; que el aviso y la revisión los realizó y firmó *****, quien es empleado de ***** y quien se identificó con gafete; que el ajuste a la facturación ***** es por la cantidad de \$*****; que el referido ajuste lo realizó y firmó *****, quien es empleado de *****; trayendo como consecuencia que se dejen fuera de debate dichas circunstancias, con fundamento en el artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio.

En adición a ello, dichos elementos de la acción se robustecen con el aviso-recibo del periodo facturado de cinco de marzo al seis de mayo de dos mil veintiséis, respecto del servicio *****; documento que adquiere valor probatorio pleno conforme a los numerales 1205, 1238 y 1296 del Código de Comercio.

Tercer elemento. Se encuentra acreditado, en los términos que enseguida se detallan.

Marco normativo

En el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cláusula novena, se dispone que el distribuidor, a cuenta del suministrador, podrá realizar las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Ello al tenor siguiente:

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

- A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
- B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
- C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.
- D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
- E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
- G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, SUMINISTRO BÁSICO y el "SUMINISTRADOR".
- J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.
- Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.
- El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.
- Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Además, en la cláusula décima cuarta del contrato de adhesión, las partes convinieron que cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, el ajuste deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.



Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

- a)** Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.
- b)** Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE."

Finalmente, no pasa inadvertido que la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no obstante, en su artículo 6 señala que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto, y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Como corolario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación -tratándose de “anomalías”-, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Aviso y revisión

1. La identificación del personal del distribuidor a través de gafete oficial y la entrega de la copia del aviso con número de servicio al usuario o a la persona que se encuentre en el domicilio, lo que deberá asentarse en la constancia de revisión.
2. La constancia de que se informó, de ser el caso, de la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro eléctrico.

3. El levantamiento de una constancia de revisión -para el caso de encontrarse alguna anomalía en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctrica- en la cual se asiente la oportunidad de la persona con la que se entendió la revisión para plasmar lo que a su derecho convenga.
4. La anotación en la constancia de revisión de los números de sello de los componentes del sistema de medición.
5. La entrega de la copia de la constancia de revisión, en la que se recabe el acuse de recibido de la misma.

Ajuste a la facturación

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
2. Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Caso concreto

En el caso, el argumento total de la accionante se funda en que los documentos relativos al aviso de revisión, la revisión y el ajuste a la facturación no reúnen las exigencias previstas en el contrato de adhesión y normativa aplicable, por lo que esta autoridad procederá a examinar que dichos requisitos se hayan cumplido.

En cuanto a los documentos en donde consta el aviso y la revisión, es menester precisar que éstos deben examinarse en conjunto, toda vez que de una interpretación sistemática del contrato de adhesión y la legislación aplicable, se desprende que en el acto de la revisión es donde se efectuará



entrega del aviso, respecto del cual solamente se exige contenga el número de servicio respectivo.

Dilucidado lo anterior, esta autoridad procederá a examinar que las multitudes exigencias se hayan cumplido:

Aviso y revisión

1. En el apartado de “Generales” de la revisión se asentó que el personal del distribuidor que realizó la revisión se identificó con gafete, lo que se tuvo por las partes como hecho no controvertido; sin especificarse en la revisión algún dato alfanumérico del gafete y su vigencia.

Además, se constata la entrega a la persona que se encontraba en el domicilio de la copia del aviso, donde aparece como número de servicio *** ***** , ya que la propia actora la exhibió a su demanda inicial.

En el mismo apartado de “Generales” se asentó la existencia de un aviso de revisión.

2. En lo relativo a que en el aviso se asiente la necesidad de desconectar el interruptor general del suministro eléctrico, se asentó la solicitud de desconectar el interruptor general del suministro de energía.

Se hace notar que el aviso carece del nombre de la persona que elaboró dicho documento, pues solamente se asentó “Atentamente *** ” y una rúbrica. La constancia referida se acompaña por la parte actora a este juicio.

3. En el apartado 7 de la revisión “Manifestaciones por el usuario o persona que atendió” se advierte que la persona que la efectuó si bien anotó: “ASISTIR A *** SUCURSAL *****”.

Sin embargo del contenido del texto no se advierte que sean manifestaciones del usuario final o de la persona que atiende por el usuario, sin que tampoco se haya asentado la negativa de este para efectuar manifestación alguna.

4. En el apartado 1 “Datos generales del equipo de medición encontrado” de la constancia de revisión, se anotó “No aplica”.
5. No se asentó en la constancia de revisión si la persona con la que se entendió se negó a firmar ese documento; sin embargo, en el apartado 7 de la revisión, señaló su media filiación. La constancia fue exhibida por el accionante a su demanda.

Continuando con el análisis del ajuste a la facturación, esta autoridad procederá a examinar que el ajuste de facturación haya cumplido con los requisitos exigidos:

Ajuste a la facturación

1. Se determinó que la energía consumida en el período comprendido del trece de noviembre de dos mil dieciocho al dieciséis de junio de dos mil veintiséis, fue por un total de **** kilowatt-horas.

Se asentó que ello se calculó de la siguiente forma: “** *****

*** **

*****”.

Sin embargo, lo anterior no otorga claridad al usuario sobre cuál fue la información que se recopiló para determinar la energía consumida en ese periodo, puesto que ninguno de los valores asentados se refleja en la revisión, ni en el documento identificado como formato de pruebas a equipos de medición de baja tensión.

2. No se estableció determinación alguna sobre las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, los cuáles deberían servir para determinar los nuevos valores.
3. Se estableció una cantidad de energía consumida y no facturada; sin embargo, no se advierte como realizó el cálculo para llegar a esa conclusión, además, de que no se precisó el valor de los demás conceptos que integran la tarifa, tampoco se esclareció sobre las cuotas y aplicación de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes, pues si bien sí indicó cuál era el impuesto y su equivalente en pesos, lo cierto es que dicha cantidad derivó del monto que precisamente no explicó cómo es que se obtuvo el mismo.
4. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no es mayor a diez años.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

Lo que además guarda congruencia con el principio general de derecho "*da mini factum, dabo tibi ius*", es decir, dame los hechos que yo de daré el derecho.

SEXTO. Excepciones y defensas. Antes de emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, deben examinarse las excepciones y defensas hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1327, en relación con el 1390 bis 8 del Código de Comercio.

1. Falta de acción y derecho y todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda.

La primera consistente en que la parte actora no acompañó documental con la que se acredite el derecho para que se cancele el adeudo calculado con motivo del consumo no facturado de la energía eléctrica en el domicilio que habita, aunado a que tampoco se acompaña medio de prueba que permita la declaración de nulidad del ajuste a la facturación; y la segunda en los términos precisado en el escrito de contestación.

Excepciones que devienen **infundadas**, pues una vez analizados los documentos emitidos por la demandada con motivo de la revisión efectuada al sistema de medición del inmueble del accionante, se advierte que se incumplió con las reglas establecidas para ello en la normativa aplicable, lo cual se explicó en el apartado que antecede.

De ahí que se estima justificado la declaración de nulidad pretendida, y sus consecuencias jurídicas, como se señala en los apartados correspondientes.

2. Excepción de inautonomía. La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

Excepción que resulta **infundada**, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal. Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES
706a6620636a663300000000000000000018633
18/05/27 11:48:05

puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto-, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala las características de esos elementos de existencia, y menciona que en el caso concreto no hubo ausencia de consentimiento, el objeto del acto jurídico existe y el acto jurídico en sí, es lícito al versar sobre la revisión del medidor instalado en el domicilio del usuario.

Con ello, expresa que la accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que, en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la Comisión Federal de Electricidad a dictar una nueva determinación (una nueva revisión).

Defensa que en estima de quien resuelve deviene **improcedente**, por las razones que enseguida se expresan:

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste razón; ello pues al analizar el reclamo de la accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Es decir, su causa de pedir no se sustenta precisamente en el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato y la consecuencia correspondiente del mismo, ya que el procedimiento de revisión, en sí, no constituye una obligación fija que adquirió la demandada al celebrar ese acuerdo de voluntades.

Antes bien, conforme a las cláusulas ya invocadas del contrato, y al artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, las revisiones de los sistemas de medición eléctrica son acciones que los prestadores del servicio **pueden** hacer con la finalidad de detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error en la facturación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 239/2026

Es decir, las revisiones en sí constituyen un recurso del cual, la
***** ***, puede o no auxiliarse, para verificar el uso y
facturación correcta de la energía eléctrica, sin que ello de ninguna manera
implique que se encuentren obligadas a ello.

A mayor abundamiento, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

Con base en lo anterior, se reitera el criterio de esta autoridad en el sentido de que el aquí accionante no atribuye a la demandada el incumplimiento de una obligación contractual, al no consistir la revisión en una obligación fija a cargo de la suministradora, sino que el reclamo de la accionante se limita a impugnar la legalidad del acto de la revisión, con base en su argumento de que la misma no atendió a los lineamientos aplicables.

Lineamientos que, dicho sea de paso, no solamente se regulan en el contrato de adhesión, sino también en los artículos 101 al 104 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la demandada en el sentido de que, en caso de que la actora pretendiera evidenciar los vicios que en su concepto revistieron al procedimiento de revisión, en todo caso debía demandar la nulidad relativa del acto y no así la nulidad absoluta del mismo; es oportuno puntualizar que, la acción de nulidad estudiada en el caso consiste precisamente en la nulidad relativa del ajuste de facturación, así como del procedimiento de revisión.

Se dice lo anterior, ya que, tal como fue precisado en el apartado de estudio de la presente resolución, existe un nivel de ineficacia de los actos jurídicos, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta; y que el propio Código Civil Federal dispone que la falta de forma produce la nulidad relativa.

Así, se aclaró que la pretensión de la accionante era la declaración de nulidad del procedimiento y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos

originados con este, con base en que ese acto no fue realizado de la forma establecida en la normativa aplicable.

En ese sentido, la defensa planteada por la demandada en ese sentido resulta **inoperante**, pues en el expediente de mérito, si nos encontramos analizando la nulidad relativa de los actos impugnados por el accionante.

Sin que lo anterior implique que subsista el importe calculado por la ***** como adeudo a cargo del accionante, ya que dichas operaciones fueron realizadas con base en información recabada durante una revisión al sistema de medición, que no se sujetó a las formalidades previstas para su ejecución, lo que implique en consecuencia, que tales datos no puedan considerarse, sino que deban obtenerse adecuadamente, en la vía y forma señalada en el contrato, y atendiendo a los numerales 101 al 104 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y, por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente: “NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.”⁷

6. Excepciones que denominada “La que deriva de las cláusulas del contrato de adhesión”; “Al validarse la conducta ilícita que se ha puesto de manifiesto se transgrediría lo establecido en la Constitución Federal”; “Al tratarse de un contrato sinalagmático, de adhesión, oneroso y conmutativo, no es dable dejar al árbitro de una de las partes,

⁷ Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 239/2026

verificar su cumplimiento”; “La derivada de la presunción de licitud del contrato”; “La falta de acción y de derecho que nace de la búsqueda del actor para que se inaplique en su beneficio el contrato de suministro en baja tensión”; “La derivada de que la validez de los actos de comercio no depende de formalismo”; “Acto administrativo y acto de comercio”; y, “La derivada de un acto indebido o ilícito cometido por el usuario del servicio previo a la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica.

La primera mediante la cual invoca la observancia de diversas cláusulas del contrato de adhesión que dio origen a la contienda que ahora se resuelve. **La segunda** en que de validarse la pretensión de la parte actora sin contar con un contrato de suministro de energía eléctrica frente a la empresa demandada, se validaría un ilícito, así como una violación a la Carta Magna del país. **La tercera** en que el usuario final no cuenta con un contrato de suministro celebrado con la demandada, por lo que si no media un contrato debe seguirse necesariamente que se encuentra en ilicitud, o bien, no tuvo la atinencia que el orden jurídico le impone de subrogarse en los derechos del contrato correspondiente a su favor. **La cuarta** en que la parte actora pretende establecer situaciones que se encuentran completamente ajenas a cualquier realidad jurídica, ya que solo se está dando cumplimiento a una de las cláusulas del contrato al que se encuentra sujeto la parte actora y su mandante. **La quinta** en que la parte actora confiesa en su demanda que celebró un contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que la aplicación de la revisión y cobro de la energía eléctrica de la que se duele, corresponde a uno de los compromisos adquiridos, que desde luego están regulados al tenor del numeral 78 del Código de Comercio. **La sexta** en que la falta u omisión en las formalidades en los actos mercantiles en conflicto, no implica que los actos mercantiles no se hubiesen realizado, tomando en consideración lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio y en concatenación con lo previsto en el artículo 17 constitucional. **La séptima** en que la parte actora debe acreditar en qué consiste la supuesta causa de nulidad absoluta que demanda, ya que para tal efecto, se debe considerar que hubiese un acto jurídico que haya surgido en contra de lo establecido en una norma de observancia general, situación que en el presente caso no acontece, pues no se contraviene lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento en sus artículos 103 y 104. **La octava** en que la acción que hacer valer la parte actora deriva de un uso indebido o ilícito cometido en agravio al patrimonio del Estado Mexicano y en perjuicio del interés público, al contravenir el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Las excepciones referidas se estudiarán en conjunto, dada la estrecha vinculación de sus argumentos; sin que ello irroque perjuicio alguno a la parte demandada, pues el examen de esa forma, atiende a la técnica jurídica necesaria para cumplir con el requisito de exhaustividad.

Dichas excepciones resultan **infundadas**, toda vez que la pretensión de la pretensión de la demandada se funda en la inobservancia de las regulaciones que imperan en materia de prestación del servicio de energía eléctrica, sin que por ello se dejara de analizar el contenido del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. De ahí que en el caso sí fue considerado el contenido del clausulado del contrato de adhesión aplicable para el presente caso.

Esto es así, pues desde la formulación de la demanda, la parte actora reclamó la nulidad del ajuste de facturación, por estimar insatisfechas las formalidades del procedimiento de verificación previsto en la cláusula novena del referido contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. En tanto que la postura de la demandada se sustentó, esencialmente, en que la revisión al equipo de medición de la actora se realizó en términos de la citada cláusula.

Por tanto, para considerar jurídicamente correcto el procedimiento de revisión, tal diligencia debía de cumplir con los lineamientos establecidos en la referida disposición contractual, carga procesal que le correspondía cumplir a la demandada, al ser la parte contractual dominante de esa relación y quien tiene mayor posibilidad de prueba para acreditar que el procedimiento impugnado cumplió con los lineamientos fijados por la propia Comisión Federal de Electricidad y no imponerle esa obligación de prueba a la usuaria del servicio.

En esas consideraciones, como quedó establecido en el análisis de los elementos de la acción ejercitada, la parte demandada no justificó que en el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación se observaran la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables.

Además, no asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que no existe contrato en el inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica, pues si bien la parte actora no es la titular del servicio de energía eléctrica, lo cierto es que sí acreditó ser la usuaria final y la poseedora del inmueble donde

energía eléctrica aplicable, no solamente tuvo intervención la demandada, sino que, además, tuvieron intervención la entonces Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que para emitir un fallo válido, es necesario escuchar y vencer a dichas dependencias, dado que en asunto de mérito se reclama la revisión del procedimiento de visita de revisión al sistema de medición y su instalación eléctrica.

Estas excepciones son **infundadas**, toda vez que la acción de la parte actora se dirigió a reclamar la nulidad del ajuste de facturación ***** de dieciocho de junio de dos mil veintiséis y su procedimiento de revisión, con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos, relacionado con el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que no era procedente llamar al presente juicio a las dependencias que menciona la demandada, ni la necesidad de tenerlas como demandadas en este procedimiento, porque atendiendo a lo ya explicado en este fallo, es la demandada ***** ** ***** quien lleva a cabo el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio de la accionante y determina la energía eléctrica consumida y no pagada.

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las **documentales** admitidas en el juicio, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian a la demandada para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de ellas no se desprende que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos que para los actos reclamados en este juicio se imponen en términos del propio contrato de adhesión y las leyes aplicables en la especie.

Por lo que hace a la **instrumental de actuaciones**, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arrojan beneficio alguno a la demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

Finalmente, la **presunción en su doble aspecto, legal y humana**, no le depara beneficio alguno a la demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 239/2026

cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las excepciones opuestas.

SÉPTIMO. Decisión de fondo. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil **239/2026**, toda vez que la parte actora justificó los elementos de la acción, y la demandada no demostró sus excepciones y defensas, y, en consecuencia:

Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis (prestación b).

A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación ***** de dieciocho de junio de dos mil veintiséis (prestación a).

Por ende, derivado de la nulidad antes declarada, se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio (prestación c).

En la inteligencia que ***** ** ***** deberá continuar brindado el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida (prestación d).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el juicio oral mercantil **239/2026**, promovido por ***** , en contra de ***** **, ***** , toda vez que la parte actora demostró los elementos constitutivos de la acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación ***** de dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

ACCIÓN
DICIAL[illegible]

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Razón: Esta hoja corresponde a la última de la sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, en el juicio oral mercantil **239/2026. Conste.**

Razón: Esta hoja corresponde a la última de la sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, en el juicio oral mercantil **239/2026. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171442512_4564000042176648011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ISRAEL EDUARDO TELLEZ TORRES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:34:42 - 16/10/26 18:34:42		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1b 98 f6 99 4c 74 53 62 4c a3 88 22 68 cd ff 41 01 8e 20 f1 cb fc c7 13 30 f7 be f3 73 9b ab cf 1a 01 80 69 4b db 24 f5 7e 4b 1c 9e 1a 44 0f 53 2b 06 1a b2 30 38 fa 53 da fe fe 4a 77 d1 40 1c cf 92 5a 21 b1 be bc 4f 12 cf ef d2 0a bb 23 eb a6 d3 57 d9 33 d1 20 1a 47 6e 6b 74 d1 11 29 ec 7a 39 12 52 9b 9e cd d8 30 12 d4 45 4f 45 5c e8 6b 1a ea a7 9b 12 d0 59 c5 63 39 2a 4e 5e 62 19 5d 41 74 35 38 61 77 f8 13 50 e6 aa 9e c3 35 ef c9 cd 37 a6 a7 29 d9 2f 06 af e1 ac 9b 82 19 cc f3 ab 37 74 27 2c 1d 04 db 98 f6 86 e8 02 07 4d bd 37 91 09 3d c0 60 b0 5a a0 3e 1a 9c e4 84 fb 87 0c 70 66 31 04 1e f9 e8 b3 78 85 c6 23 9a 46 f6 54 b1 4c cd 3a a3 8e 60 64 6a fa 5f 01 bd 65 13 d0 d3 4a 44 43 00 a2 2b 33 71 ed fd c5 38 af 3b 2e c8 f3 34 7f 4d 73 45 e2 14 d2 eb 36 83 67 1e 56 01 86 ef d3 1b 81 d3 77 59 b8 e9 a5 44 39 6d 8d 93 ce 05 28 dd 9e c7 6e 84 57 9b 7d 05 39 b6 d0 3f 0e 25 ff ce 83 69 f4 64 46 41 04 7e f9 4a 4d d3 7b 5d 6e be 16 25 52 9a c0 1d 32 31 68 1f 27 17 7a 62 86 d9 35 01 c3 d5 c6 fc f8 81 c8 f3 db 8b 46 23 3a 2b c1 b6 83 0a d8 c8 72 51 e5 cf 2a 6c c7 0d 70 40 78 5d d7 f1 e6 0e bd 65 8b 43 c4 31 b9 ac 44 a3 61 27 72 a0 64 73 6d e0 35				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:34:43 - 16/10/26 18:34:43				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.30				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:34:43 - 16/10/26 18:34:43				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	221456693				
Datos estampillados:	OTEaC+8pLR/VgbTID8t7iT3MXUs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:36:47 - 16/10/26 18:36:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 07 e4 df b5 70 5c 9a a6 76 82 44 d1 f6 74 66 4d c1 8f b1 4e 4c a9 d4 14 73 2b 82 d4 23 70 e2 d3 5c 35 4a f0 55 47 b1 43 d4 50 d8 5e 6c ae 81 b8 34 77 94 58 3e 93 35 d7 28 97 c7 6f 74 05 a1 7c 50 56 84 4f a1 88 b3 d2 4f 00 7b 1a 5e 6e 79 78 ea 76 3d e7 df f5 dd e7 63 72 7b 23 39 37 d4 bb 84 d7 4c 4e 14 64 2a 88 da 99 54 cb b7 f8 9b f9 c3 2d ed 23 09 0e 2c 72 a8 42 e3 00 b2 b1 55 28 dd e2 96 2f b7 7d 3b 79 65 7a a9 5c 82 83 2b c8 ed 3c 1c f0 d2 f8 23 e2 9c 82 77 2e ca 59 9b 1b 55 17 9a ee 3e a1 ce 22 ef 07 1e 41 f5 81 36 da fa e1 ad e2 92 c1 6b 46 1c d1 59 01 91 d6 e0 7e cd a5 17 a4 47 d3 72 b8 32 08 c6 9b 0a 59 0d 4c 42 61 81 69 96 7e 9b dc bc 26 9d ab 15 37 a5 9b 11 53 51 cc dc e7 6a ba 08 5d a3 bc 55 be 60 e9 b6 43 33 16 73 b0 3f 92 8d 34 2f 28 03 14 bd 90 22 fc 98 af 62 5b d2 e8 ab 93 1d 9b c7 60 1a f4 ab bd cd a8 8a 82 d9 f9 be ed d5 11 23 8d 78 1b 78 0c 87 53 64 86 15 02 3f ac f2 0a fd 60 b2 ae 9c 43 f3 ec 39 bd 0d 3c 88 ca e4 a1 66 94 6f a2 c4 53 1c 6d 4f db da 88 95 b1 c1 4b 80 5d 1c 85 6f c5 f4 d0 e0 2a f5 66 76 29 22 90 ee 48 26 42 ea f6 a6 e0 d3 3d 06 b8 cd 22 20 5b 11 29 f6 a2 5e e4 a7 ef 2b e2 ae 8c 17 cd 04 61 b5 36 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:36:48 - 16/10/26 18:36:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/10/26 00:36:49 - 16/10/26 18:36:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221457530			
Datos estampillados:	szqQbzw2d351MIZCYDayToy+AZQ=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Israel Eduardo Téllez Torres, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.